

Dictamen Núm. 219/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 24 de agosto de 2020 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas para las actividades programadas por la Fundación Municipal de Cultura para el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 2019.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 13 de marzo de 2020, un Técnico de Administración General de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe sobre la prestación del servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta

de entradas para las actividades culturales programadas por la Fundación, que ha venido realizándose por una empresa a través de sucesivos contratos menores desde mayo de 2016.

Expone que por el Director Gerente de la Fundación Municipal de Cultura “se firmó memoria justificativa proponiendo adjudicar el contrato del servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas” a, “por importe de 11.160,00 €, más 2.343,60 € del 21 % de IVA, lo que hace un total de 13.503,60 € (IVA incluido) y siendo el plazo de ejecución desde el 1 de agosto de 2019 al 30 de marzo de 2020. Dicha memoria fue rechazada por el Presidente” de la Fundación Municipal de Cultura “por motivo `erróneo´ el día 2 de agosto de 2019”.

Señala que “con fecha 23 de agosto de 2019 se dicta Providencia” del Presidente de la Fundación Municipal de Cultura por la que se requiere “la realización de informe sobre las formas administrativas viables para garantizar la continuidad de venta *online* en tanto se regulariza de forma estable la contratación”.

Refiere que “en respuesta a esta Providencia se emitió informe” por el Técnico de Administración General de la Fundación Municipal de Cultura con fecha 3 de octubre de 2019, “considerando la procedencia de tramitar un nuevo contrato `puente´ menor ante la necesidad de no interrumpir el servicio que se venía prestando por razón de la imprescindible continuidad del servicio, siempre que esta circunstancia excepcional, que no puede convalidar en modo alguno la falta de adjudicación por el órgano de contratación, las formalidades para su tramitación y esencialmente las obligaciones de publicidad y concurrencia, se justificase sólidamente en el expediente. En esta misma línea, se emite igualmente informe del Técnico Responsable de Cultura, con fecha 3 de octubre de 2019, motivando la necesidad de garantizar la continuidad del servicio por tratarse de un servicio inherente al propio funcionamiento” de la Fundación Municipal de Cultura, “y proponiendo adjudicar a el contrato menor de referencia, 14.880,00 €, más 3.124,80 € en concepto del 21 % del Impuesto

sobre el Valor Añadido, lo que hace un total de 18.004,80 €, siendo el plazo de ejecución el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020. Dicha adjudicación se hizo efectiva por acuerdo de la Comisión Delegada celebrada el día 23 de octubre de 2019”.

Finalmente indica que, “de acuerdo con los antecedentes reseñados, la prestación del servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas para las actividades (...) programadas” por la Fundación Municipal de Cultura “ha carecido de cobertura contractual en el periodo comprendido entre los días 1 de agosto y 31 de octubre de 2019. Por este motivo, consta la existencia de tres facturas emitidas y no atendidas”, precisando que su importe total asciende a 4.876,30 €, de los cuales 1.687,95 € corresponden a la primera factura, 1.687,95 € a la segunda y 1.500,40 € a la tercera.

2. Con fecha 20 de marzo de 2020, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura presenta una memoria sobre el reconocimiento extrajudicial de deuda y contrato verbal. En ella señala que “en este momento se hallan pendientes de tramitación y pago tres facturas (...) por un importe total de 4.876,30 €, por el concepto de servicios de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas para las actividades culturales programadas (...) durante los meses de agosto a octubre (...). En informe de la Fundación Municipal de Cultura constan las razones de la contratación verbal de los servicios mencionados, así como de la conformidad de los servicios prestados”.

Indica que se ha omitido “el procedimiento establecido”, si bien “teniendo en cuenta que consta en el expediente informe del Técnico de Administración General de la (Fundación Municipal de Cultura) y sin que se aprecie vulneración del principio de buena fe por parte del acreedor, se propone continuar la tramitación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones y, en su caso, del correspondiente procedimiento de revisión de oficio de dichos servicios”.

3. El día 20 de marzo de 2020, la Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria de la Fundación Municipal de Cultura emite informe sobre el reconocimiento extrajudicial de deuda y contrato verbal. Concluye que “conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 procedería -salvo mejor criterio- que por el Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura se inicie el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se derivan las facturas incluidas en el presente expediente”.

4. Con fecha 25 de marzo de 2020 emite informe la Intervención General del Ayuntamiento de Oviedo. En él se reseña que las facturas cuyo reconocimiento extrajudicial se propone “suponen una continuación en idénticas condiciones del contrato menor (...) adjudicado por la Comisión Delegada de la Fundación Municipal de Cultura en sesión celebrada el 3 de agosto de 2018, que preveía un plazo de ejecución de un año. En consecuencia, se habrían eludido las formalidades para su tramitación previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...), incumpléndose la prohibición de prórroga contenida en el artículo 29 (...), y cuya tramitación incumple la previsión contenida en el artículo 99 (...) respecto al fraccionamiento de los contratos”. Concluye que “no procede en este caso acudir directamente a la vía del reconocimiento extrajudicial de créditos, puesto que se aprecia la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical”, y que “conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede que por el Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura se inicie el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal, debiendo recabarse con carácter previo a la declaración de nulidad dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

5. El día 3 de junio de 2020, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura propone al Consejo Rector, advertida la omisión del procedimiento aplicable a la

contratación, “iniciar el procedimiento de revisión de oficio del contrato verbal del que se derivan las facturas (...) indicadas, debiendo recabarse con carácter previo a la declaración de nulidad el preceptivo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, y “poner de manifiesto el expediente al interesado para su examen por un periodo de 10 días, durante los cuales podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere pertinentes”.

De esta propuesta, según consta en la certificación emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Oviedo y de la Fundación Municipal de Cultura (*ex* artículo 3 de sus Estatutos), se dio cuenta al Pleno de este organismo en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020, que adoptó el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

6. Con fecha 26 de junio de 2020, la empresa interesada presenta un escrito de alegaciones en el que indica que viene prestando “este servicio desde el mes de julio del año 2016 mediante la sucesión de contratos menores”.

Refiere que “para el año 2019, al no haberse convocado el concurso pertinente, (trabajó) bajo un contrato menor que finalizó en julio 2019. Durante este periodo de contrato menor la Fundación debía convocar el concurso”.

Indica que “para no causar un grave daño a la Fundación tomamos la decisión de continuar prestando el servicio con el compromiso expreso de que se resolvería este asunto, ya que (...) no era responsable del problema”, y “dejar de prestar el servicio suponía:/ parar la venta de los espectáculos futuros” y la imposibilidad de realizar “el control de acceso de los eventos en curso”. Insiste en que “por ética profesional no podíamos dejar de prestar el servicio y que las facturas del periodo agosto/octubre del 2019 se consideren válidas a todos los efectos y nos sean abonadas con carácter de urgencia”.

7. El día 3 de julio de 2020 emite informe el Jefe de Servicio de Abogacía Consistorial. En él señala que, “dada la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho que ha quedado anotada, ninguna duda cabe albergar sobre la

procedencia de tramitar un procedimiento de revisión de oficio en el caso presente”.

8. Con fecha 3 de agosto de 2020 elabora informe-propuesta el Director Gerente de la Fundación Municipal de Cultura. En él estima que “es obvio que existe causa de nulidad, siendo lo procedente la tramitación del procedimiento de revisión de oficio”, y “por consiguiente (...) se eleva el presente informe para conocimiento y consideración del (...) Presidente de la Fundación Municipal de Cultura a los efectos de que, previo acuerdo del Consejo Rector, como máximo órgano de gobierno y administración de la Fundación Municipal de Cultura, con capacidad y legitimación para el ejercicio de las facultades revisoras, se solicite la emisión del dictamen que preceptúa el artículo 106.1 de la LPAC, en los términos recogidos en los artículos 40 y 41 del Decreto 75/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

9. El día 5 de agosto de 2020, el Presidente de la Fundación Municipal de Cultura formula propuesta de acuerdo al Consejo Rector en el sentido de “manifestar la conformidad a las actuaciones practicadas en el procedimiento de revisión de oficio incoado al respecto, apreciando la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho en la prestación del servicio de gestión y venta de localidades”, y “solicitar al Consejo Consultivo del Principado de Asturias (...) la emisión del dictamen preceptivo”.

Según consta en la certificación emitida el 12 de agosto de 2020 por el Secretario General del Ayuntamiento de Oviedo y de la Fundación Municipal de Cultura el Pleno de este organismo, en sesión celebrada el 11 de agosto de 2020, adoptó el acuerdo por unanimidad, poniéndolo a disposición de la empresa interesada en la Sede Electrónica el día 13 del mismo mes.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de agosto de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la revisión de oficio de la contratación verbal del servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas para las actividades programadas por la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo para el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 2019, objeto del Expte., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Oviedo, organismo autónomo de este, se halla debidamente legitimada, toda vez que ha realizado los actos de contratación cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello hemos de examinar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de actos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Al procedimiento de revisión de oficio se ha incorporado el informe emitido por la Oficina Presupuestaria, y también el librado por la Intervención Municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.

Respecto al preceptivo informe de Secretaría, previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, obra en el expediente un informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento que entendemos ha sido emitido al amparo y de conformidad con lo establecido para los municipios de gran población en la disposición

adicional cuarta del referido Real Decreto, lo que satisface las exigencias legales.

Advertimos, no obstante, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio de los actos de adjudicación de contratos del sector público, el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), manteniendo el criterio establecido para la revisión de oficio de los actos de las entidades locales en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que "serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública". En el caso que nos ocupa, la Fundación Municipal de Cultura es un organismo autónomo (artículo 1 de sus Estatutos), y la competencia para declarar la nulidad del acto objeto de análisis corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.6).a) de sus Estatutos, al Consejo Rector.

Finalmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Al respecto, se advierte que el Tribunal Supremo ha declarado que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento, y no la de

su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). En el supuesto examinado dicho plazo no ha transcurrido aún, pues incoado el procedimiento por acuerdo del Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura de 10 de junio de 2020, consta además en el expediente que se ha acordado la suspensión hasta la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, y que la misma se ha notificado a la mercantil interesada, por lo que el cómputo del plazo deberá reanudarse a la recepción del presente dictamen, o una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la suspensión; circunstancia que igualmente ha de ser comunicada a la empresa interesada, tal y como se establece en el precepto citado.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de las actuaciones contractuales relativas al servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas para las actividades culturales programadas por la Fundación Municipal de Cultura de Oviedo durante el periodo comprendido entre los días 1 de agosto y 31 de octubre de 2019. Este expediente revisor se inicia por acuerdo del Consejo Rector, tras las indicaciones formuladas al respecto en los informes emitidos previamente por los Técnicos de la Fundación, la Oficina Presupuestaria y la Intervención General del Ayuntamiento de Oviedo, informando también la Abogacía consistorial en el curso de las actuaciones. Todos ellos coinciden en la

necesidad de tramitar un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en relación con dichas actuaciones.

Como venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 289/2019), a la vista de lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que -atendiendo a los encargos verbales que le fueron efectuados desde la Administración contratante para la prestación de unos servicios que esta consideró como esenciales e inaplazables- actúa de buena fe. Tal como expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, la previsión legal señalada -introducida ya en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

En el asunto ahora examinado, la propuesta que se eleva al Consejo Rector de la Fundación Municipal de Cultura, con base en el informe-propuesta del Director Gerente, considera que los actos de adjudicación de los contratos a que se alude incurren en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, el artículo 37 de la LCSP proscribire la contratación verbal; el artículo 38 del mismo texto establece que los contratos "celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos: (...) b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes", y, finalmente, el artículo 39, en su apartado 1, determina que "Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

El referido artículo 47 de la LPAC establece en su apartado 1, letra e), que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total de trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:2789-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

El análisis de lo actuado revela que la Fundación Municipal de Cultura procedió a prorrogar *de facto*, en las mismas condiciones económicas y con la misma empresa -en tanto se ultimaba el procedimiento que se tramitaba por entonces para una nueva adjudicación de este mismo servicio-, un contrato de prestación de servicios que se había extinguido por agotamiento de su plazo máximo de duración y que venía reiterándose mediante sucesivas contrataciones menores desde el año 2018. Se constata de esta forma que el contrato sometido a revisión se adjudicó sin seguir ninguno de los procedimientos previstos al efecto en la LCSP. Por ello, resulta evidente que se ha omitido, de forma clara, manifiesta y ostensible, el procedimiento legalmente exigible, lo que supone una clara contravención por parte de la Fundación Municipal de Cultura de Oviedo de la prohibición de contratar verbalmente impuesta por el artículo 37.1 de la LCSP.

En suma, sin perjuicio de lo razonado en el Dictamen Núm. 180/2020 en torno a las exigencias procedimentales de la contratación menor, se observa aquí que se trata de un servicio de prestación continuada y necesidad permanente, aunque su valor estimado acaso no rebase en cómputo anual el límite cuantitativo del contrato menor, y que estamos ante una contratación adjudicada sucesiva e irregularmente a una misma empresa -primero mediante varios contratos menores de un año de duración y después mediante su prórroga tácita o verbal-. En estas circunstancias, ha de repararse en que el artículo 99.2 de la LCSP prohíbe fraccionar el contrato “en el tiempo”, abocando

la infracción de esta regla a la nulidad, no tanto porque se infrinja una norma prohibitiva sino porque el fraccionamiento se proscribe en cuanto recurso para eludir “los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”; esto es, en cuanto encierra un supuesto de alteración del procedimiento legalmente aplicable.

Evidenciándose que la contratación menor se concibe para satisfacer necesidades de carácter puntual y no de carácter recurrente, periódico o permanente, como las que constituyen el objeto de la contratación que nos ocupa, no se desconoce que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado viene razonando (Informes 73/2018, 86/2018 y 17/2020) que “si la no celebración de un contrato por la vía de un procedimiento más sencillo puede dar lugar a la merma o a la suspensión de un servicio absolutamente necesario (...) parece que el interés público subyacente a la ejecución de este tipo de contratos debe primar sobre otras consideraciones, especialmente cuando el periodo de tiempo durante el que el contrato va a estar vigente se va a limitar a solo el que reste hasta que se concluya la licitación del contrato, porque en tales casos no parece que la finalidad de la utilización de un contrato previo pueda ser la de fraccionar el objeto del contrato para burlar los umbrales o los requisitos de publicidad”. Ahora bien, en el caso examinado no puede aplicarse esta excepción, desde el momento en que se objetiva la irregularidad previa del recurso a la contratación menor sucesiva para atender a una necesidad permanente y continuada en el tiempo, y tampoco parece amparar el posterior contrato menor (entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020), explícitamente calificado de “puente”, teniendo en cuenta que su duración no se limita al tiempo requerido para la ordenada licitación del servicio. Al respecto procede reiterar, como ya hemos advertido en situaciones similares (por todos, Dictamen Núm. 29/2018), la necesidad de evitar la repetición de prácticas irregulares como las que suscita la actual revisión de oficio, teniendo en cuenta el mandato de programación y planificación de la contratación pública (artículo 28.4 de la LCSP).

En definitiva, este Consejo estima que por las razones señaladas concurre el supuesto de nulidad radical establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC, sin que se aprecie la concurrencia de los límites a las facultades revisoras que consagra el artículo 110 de la LPAC.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP; regulación que constituye aquí el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. El artículo citado prescribe que la "declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido". Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse para funcionarios y autoridades (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

En el supuesto planteado, el Ayuntamiento de Oviedo acude en la liquidación al importe de las facturas a las que se ha prestado conformidad, al tiempo que excluye tanto la existencia de indemnización por daños y perjuicios como la detracción del beneficio industrial. Sin perjuicio del pleno conocimiento por parte del contratista de las irregularidades en la contratación de sus servicios, estimamos justificada la propuesta liquidatoria en la medida en que existe conformidad de la Intervención con el precio facturado, y estamos ante una prestación de servicios que se prorroga por circunstancias atendibles -en tanto se ordena la nueva adjudicación del servicio-, sin que se aprecie en ninguna de las partes un propósito de sustraer interesadamente el negocio a la libre concurrencia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de los actos de adjudicación a, de la prestación del servicio de gestión de reserva, emisión, cambio y venta de entradas para las actividades culturales programadas por la Fundación Municipal de Cultura de Oviedo durante el periodo comprendido entre los días 1 de agosto y 31 de octubre de 2019.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a 1 de octubre de 2020
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.